

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 PROPUESTOS POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PROPIO INSTITUTO**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral 2023-2024.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

<b>Organismo electoral:</b>	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.
<b>Reglamento de Comisiones:</b>	Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de Tabasco.
<b>Consejos Distritales:</b>	Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

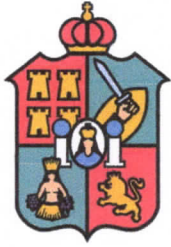
## **1 Antecedentes**

### **1.1 Lineamientos para el Proceso Electoral 2020 – 2021**

El 28 de agosto de 2020, mediante acuerdo CE/2020/033, el Consejo Estatal aprobó los lineamientos que regularon diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyeran violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

### **1.2 Homologación de plazos y fechas en los Procesos Electorales Locales Concurrentes**

El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

### **1.3 Plan Integral y Calendario de Coordinación**

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

### **1.4 Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas**

El 2 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/027, el Consejo Estatal con la finalidad de establecer las reglas para la postulación y registro de las candidaturas, en lo individual, en coalición, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones y regidurías en el estado de Tabasco con motivo del Proceso Electoral aprobó los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas.

Inconformes con lo determinado en el acuerdo CE/2023/027, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, entre otras personas, presentaron medios de impugnación en contra del acuerdo mencionado.

### **1.5 Integración de la Comisión**

El 5 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/031, el Consejo Estatal determinó la nueva integración de la Comisión, quedando conformada por los Consejeros y la Consejera Electorales: Mtro. Juan Correa López, Lic. Hernán González Sala y Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Presidenta de ésta.

### **1.1 Inicio del Proceso Electoral**

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

### **1.6 Sesión de instalación de la Comisión**

El 9 de octubre de 2023, en cumplimiento al acuerdo CE/2023/031, en sesión extraordinaria urgente, se llevó a cabo la toma de protesta de ley, por parte de la Presidencia, Consejerías Electorales y la Secretaría Técnica integrantes de la Comisión, quedando formal y legalmente instalada.

### **1.7 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos**

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

### **1.8 Resolución de los medios de impugnación**

El 13 de enero de 2024, el Tribunal Local resolvió el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano TET-JDC-19/2023-I y sus acumulados TET-JDC-20/2023-III, TET-JDC-21/2023-III, TET-JDC-22/2023-III, TET-JDC-23/2023-III, TET-JDC-24/2023-III, TET-JDC-25/2023-III, TET-JDC-26/2023-III, TET-JDC-27/2023-III, TET-JDC-28/2023-III, TET-JDC-30/2023-III, TET-AP-13/2023-III, TET-JDC-31/2023-III, TET-JDC-32/2023-III, TET-JDC-34/2023-III, TET-AP-12/2023-III, TET-AP-14/2023 y TET-AP-15/2023-III promovidos en contra del acuerdo CE/2023/027, modificando parcialmente las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de la población LGBTTTIQ+.

### **1.9 Cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Local**

El 19 de enero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/002, el Consejo Estatal dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados, modificando los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral.

### **1.10 Jornada electoral**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

### **1.11 Presentación de la propuesta de Lineamientos**

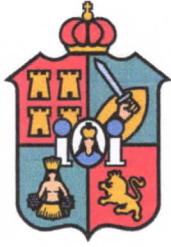
El 23 de enero de 2024, la Secretaria Técnica de la Comisión, mediante oficio ST/CIGYND/001/2024, remitió a la Presidencia del Consejo, los Lineamientos propuestos por dicha Comisión, para la deliberación por parte de este Consejo Estatal.

## **2 Considerando**

### **2.1 Fines del Instituto**

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## **2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto**

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

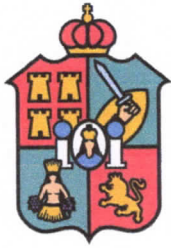
## **2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior**

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## **2.4 Competencia del Consejo Estatal**

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracciones XI y XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para desarrollar y ejecutar los programas en la entidad, de educación cívica, paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral; y, orientar a las ciudadanas y ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/013

## 2.5 Facultad reglamentaria del Instituto

Que, la Sala Superior ha señalado que, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley. En el caso de las autoridades electorales, en virtud de su naturaleza constitucional y autónoma, la facultad reglamentaria de las autoridades electorales se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.<sup>1</sup>

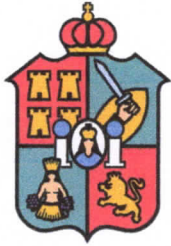
Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han sostenido que esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley, pues efectivamente, está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de

<sup>1</sup> SUP-RAP-232-2017, SUP-RAP-623-2017 y Jurisprudencia P./J. 79/2009.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

Sobre esa base, los principios a reglamentar son el de paridad de género, igualdad y no discriminación, en ese sentido, el Instituto como órgano constitucional autónomo y rector del proceso electoral, cuenta con las facultades reglamentarias para desarrollar las previsiones contenidas en el marco jurídico, así como para establecer mecanismos que le permitan verificar el cumplimiento de tales principios por parte de los actores políticos.

En ese tenor, resulta pertinente precisar que esta autoridad se encuentra facultada para emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones que, en el caso, es la maximización del principio de paridad y el combate y prevención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, encontrándose facultado para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función dentro del andamiaje jurídico legal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 numeral 1 fracción XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral. Al respecto adquiere relevancia la tesis jurisprudencial P./J.30/2007<sup>2</sup> con rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**.

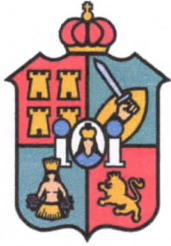
En tales circunstancias, esta autoridad administrativa cuenta con un margen de libertad para actuar conforme a su competencia y facultades, es decir, su ámbito de actuación tiene como limitante ajustar sus acciones a lo establecido en el marco jurídico que la rige, como lo es la Constitución Federal, tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, en las demás normas secundarias y las determinaciones que emitan las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de sus facultades, en este caso, la Sala Superior.

## **2.6 Órganos auxiliares del Consejo Estatal**

Que, el artículo 113 numeral 1 de la Ley Electoral establece que el Consejo Estatal, además de las comisiones permanentes de Vinculación con el INE, de Organización Electoral y Educación Cívica, de Denuncias y Quejas, y de Igualdad de Género y no Discriminación; podrá constituir las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una

<sup>2</sup> Suprema Corte de la Justicia de la Nación, tomo XXV, mayo 2007, novena época, Semanario Judicial de la Federación. P. 1515





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

Consejera o un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por la Consejera o el Consejero Presidente.

Asimismo, en términos del numeral 2 del artículo mencionado, todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeras y consejeros electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, las consejeras y los consejeros representantes de los partidos políticos.

## **2.7 Atribuciones de la Comisión**

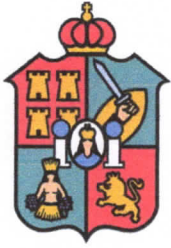
Que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38 y 113 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral y 19 numeral 1 del Reglamento de Comisiones, la Comisión es el órgano auxiliar del Consejo Estatal, que tiene entre otras funciones, las de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, y el deber de vigilar la aplicación del principio constitucional de paridad de género, a través de la realización de acciones para prevenir y erradicar la violencia política contra cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.

## **2.8 Regulación internacional y norma nacional en materia de igualdad y derechos humanos**

Que, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup> que en su artículo 1 sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, etcétera. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>3</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

Acorde a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Asimismo, el artículo 23 del citado cuerpo normativo prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

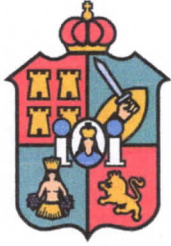
La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial<sup>5</sup>, proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Por su parte, en nuestro país, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales ya citados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

<sup>4</sup> Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Declaracion\\_NUED.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf)



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

La paridad, entendida como la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, se encuentra tutelada también en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En ese sentido, en el artículo 17 de la Ley en cita, se establece la Política Nacional en Materia de Igualdad que apunta los distintos lineamientos que esta debe de abarcar, en los que se incluye el fomento a la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres y la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres.

## **2.9 Regulación internacional y nacional en materia de paridad de género**

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el Comité de la CEDAW.

Entre éstas, conforme a su artículo 2 inciso c), la obligación de los estados de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; en el inciso e) del mismo artículo, se obliga a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.

Además, el artículo 3 señala la obligación de los estados parte de tomar en todas las esferas, y en particular en las políticas, sociales, económicas y culturales, todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte, el artículo 4 refiere que los estados deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

hombre y la mujer mismas que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones, pudiendo votar y ser votadas sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), en el artículo 5 establece el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de señalar la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos sobre los derechos humanos.

Por su parte la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**<sup>6</sup>, advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

## **2.10 Tutela de los derechos humanos y de la paridad de género**

Que, de las consideraciones que anteceden se colige que esta autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar una participación igualitaria, entre hombres y mujeres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación, por lo que, en el ámbito de su competencia, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos de los cuales el estado mexicano es parte, debe implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos vulnerables y aquéllos que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.

<sup>6</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

Ahora bien, en base a las sentencias SUP-JRC-014/2020 y SUP-JDC-1862/2019, así como de los decretos de reforma a la Constitución Federal y a la Ley General, en cuanto a la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, para el cumplimiento al principio de paridad transversal, en la integración de los Consejos Distritales.

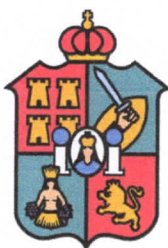
En ese sentido, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, este Consejo Estatal tuteló, mediante la implementación de acciones afirmativas, los derechos políticos-electorales de las mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular, mediante el acuerdo CE/2020/022, cuyo contenido fueron los lineamientos que regularon la paridad y participación igualitaria en los registros de candidaturas realizados por los partidos políticos y la vigilancia para que los entes políticos realicen designaciones paritarias ante los consejos distritales, en virtud que dicho principio es de orden constitucional y es rector en la materia electoral de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

Pues ello deriva de la progresividad de los derechos políticos y electorales de las mujeres, mismos que son concebidos como parte de los derechos humanos, la progresividad consiste en avanzar y reconocer las prerrogativas de la ciudadanía los cuales han sido otorgados a través de normas o la legislación pertinente, los cuales no deben contener efecto retroactivo.

Además, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/2016, reconoció que debía regir el criterio que se proponía en el sentido de que ahora existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género horizontal, no solo es aplicable a las aspiraciones para el registro de candidaturas, si no que esta trasciende la conformación de los ayuntamientos, es decir es aplicable a cargos de mujeres en tomas de decisiones.

Considerando que se destaca la obligación de los Estados y autoridades de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y la participación en la toma de decisiones, en tanto que, la exclusión política, la discriminación de las mujeres en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de estos, constituye un techo de cristal.

Se destaca que se cuenta con un marco constitucional y un marco de fuente internacional permitido por nuestra Constitución Federal, aceptado e incorporando en la entidad, en el sentido de establecer acciones para lograr la paridad; entonces, sobre



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

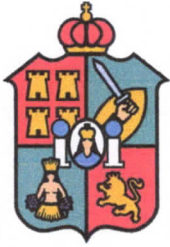
esta base, cuanto se hace referencia a la de paridad, no solamente debe ser de carácter vertical, horizontal, sino que debe trascender a la transversalidad y, en el momento en el que se determine por las autoridades jurisdiccionales electorales, se podrá tener injerencia en otros cargos de toma de decisiones para que tengan acceso las mujeres a este tipo de puestos.

Al respecto, debe establecerse que este Instituto ha estudiado y analizado las representaciones acreditadas ante los órganos temporales administrativos electorales (Consejos Municipales y Distritales) y para el proceso electoral 2014-2015, de la totalidad de las representaciones de todos los partidos políticos se obtuvo que, de 741 representaciones acreditadas ante este Instituto, únicamente 39 le correspondieron a mujeres, lo que representa el 5%, mientras que para el proceso electoral 2017-2018 de 665 representaciones, solamente 200 le correspondieron a mujeres, lo que se traduce a un 30% y para el proceso electoral 2020-2021, de la totalidad de las 21 Consejos Distritales, respecto a las representaciones de todos los partidos políticos se obtuvo que, de 210 representaciones acreditadas ante este Instituto, de la cual 102 le correspondieron a hombres y 108 a mujeres, lo que representa el 51%.

Se precisa que, desde el pasado proceso electoral, este Instituto realizó una acción afirmativa mediante el acuerdo CE/2020/022 aprobado por el Consejo Estatal el 29 de junio del 2020, cuyo artículo 33 tenía por objetivo compensar la desigualdad estructural de las representaciones políticas acreditadas y realizada por partidos políticos o en su caso candidaturas independientes en los Consejos Distritales.

No obstante, actualmente se cuenta con un cuerpo jurídico, basto en el que la paridad transversal o paridad en todo, ya se encuentra prevista como principio constitucional y es parte además de los principios que rigen la materia electoral, en virtud que se encuentra incorporado en la Ley General, por lo que debe ser respetado, así como garantizado por lo sujetos y actos de índole electoral, lo que ha sido establecido así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentencia de 15 de octubre de 2019, en la que el Pleno concluyó que ya existe un nuevo mandato constitucional que establece la paridad de género en varios rubros, lo que conlleva a la instauración de un nuevo paradigma jurídico, a raíz de la reforma de 6 de junio de 2019, conocida como paridad en todo.

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho lo propio y ha emitido diversas sentencias, criterios y jurisprudencias en los que se analiza este



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/013

nuevo paradigma, tales como la jurisprudencia 11/2018<sup>7</sup> previamente de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Así como la jurisprudencia 20/2018<sup>8</sup> con rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”** en el la que se establece que la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

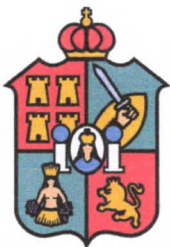
El criterio anterior fue total para la resolución del expediente SUP-JDC-1862/2019, en el que se ventiló un asunto relativo a la designación de veinte personas para ser delegadas estatales del Partido Revolucionario Institucional, mismo que de las veinte personas únicamente una recayó en una mujer, ya que la actora expuso que las delegaciones generales forman parte de la estructura política desconcentrada de aquel instituto y que la naturaleza de sus atribuciones son esencialmente políticas.

En el fallo, la Sala Superior reconoció que las delegaciones generales forman parte de la estructura desconcentrada del CEN<sup>9</sup>, y que no por eso dejan de formar parte del instituto por lo que se encuentran sujetas al mandato de paridad de género, además que estas realizan actividades políticas y estratégicas que se determinen por la presidencia del CEN, además de que fungen como representantes e, incluso, como vocerías en la entidad federativa de la que se trate, ya que el principio de paridad debe observarse por todas y todos los actores políticos, en los ámbitos que impliquen una

<sup>7</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.

<sup>8</sup> Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 20 y 21.

<sup>9</sup> Comité Ejecutivo Nacional del PRI



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

incidencia en las decisiones que se adopten, o porque implican cargos de importancia política.

Por tanto, este principio no debe limitarse a cargos políticamente relevantes y estratégicos para el propio partido, por el contrario, debe ser entendido a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, como una extensión del órgano de máxima dirigencia de los institutos políticos, de forma que no es posible considerar que las representaciones de los partidos políticos sean inmunes al mandato constitucional y legal del referido principio.

En dicha sentencia se concluyó que la figura de las delegaciones, en la práctica llevan a cabo funciones que inciden en las decisiones y en las estrategias del partido político a nivel estatal, siendo consideradas como cargos que pueden facilitar la participación política de quienes los ocupan y servir de plataformas políticas, por esos motivos, es que este órgano considera de vital importancia la participación de mujeres en los consejos distritales, pues no sólo son cargos cuyas funciones inciden en las políticas, estrategias y toma de decisiones de su instituto político, sino que, son cargos que pueden facilitar y propiciar la participación política de las mujeres.

No pasa inadvertido que, conforme lo establece el artículo 6 numeral 2 de la Ley General, el Instituto, los organismos públicos, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, están obligados a garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

### **2.11 Lineamientos**

Que, a partir de las consideraciones anteriores, se desprende que este Instituto se encuentra obligado a ser garante de los derechos políticos de las mujeres, ante el marco jurídico legal vigente, ya que al contar con los estudios relativos al acceso que se les han brindado a las mujeres a través de los institutos políticos ante las representaciones de los consejos, por lo que es un hecho evidentemente notorio la brecha histórica y rezago que las mujeres han pasado, por lo que es un deber ordenado en la Ley General la salvaguarda de los derechos políticos de las mujeres y para que estas no se encuentren frente a actos que pudiesen constituir actos de violencia por encontrarse evidentemente ante un trato diferenciado.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

En ese tenor, la Comisión propuso la implementación de los Lineamientos, los cuales tienen por objeto vigilar o, en su caso, regular el cumplimiento y la correcta aplicación de la norma electoral estatal relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y del Principio Constitucional de Paridad de Género, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres, y cuya finalidad es la igualdad sustantiva entre los sexos en el desarrollo de la función electoral durante el Proceso Electoral.

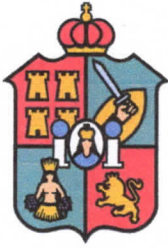
En consideración de este órgano electoral, dicha acción no vulnera los principios de auto organización, autodeterminación y la vida interna de los partidos políticos, como ya fue referido los partidos políticos en la regulación de sus normas estatutarias prevén la paridad en la integración interna de sus direcciones y órganos internos, de ahí que este Instituto maximice y garantice dicho principio ya previsto en las normas internas, supervisando el cumplimiento de este en las representaciones que pretendan acreditarse ante este órgano electoral.

Las acciones afirmativas que se regulan a través del presente acuerdo, son temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad y no violencia política de las mujeres durante el Proceso Electoral, la duración de esta se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Conforme a la jurisprudencia 30/2014<sup>10</sup> sustentada por la Sala Superior y publicada con el rubro siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, las medidas propuestas se consideran idóneas porque se satisface el propósito constitucional y normativo electoral, relativo a los derechos políticos y electorales de las mujeres libre de violencia y al principio de paridad.

Asimismo, se consideran necesarias porque regulan la insuficiencia normativa en la legislación local en relación con la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y el principio de paridad, lo que conllevaría a un adecuado funcionamiento para

<sup>10</sup> 10 Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

la salvaguarda de esos derechos, la acción afirmativa tiene como propósito que la política sea encaminada a igualar oportunidades de las mujeres.

Se consideran proporcionales, porque no transgreden a otros derechos, por el contrario, solo se armonizan y regulan aquellos derechos que encuentran sustento en las leyes generales, así como en los criterios emitidos por la Sala Superior.

De ahí la importancia de las acciones que se propone, pues atienden no solamente a un amplio marco jurídico, si no que abonan a los principios de objetividad, certeza y legalidad, además esta será de carácter temporal, en virtud que su objeto es regular diversas disposiciones en materia de violencia política y paridad, para el Proceso Electoral.

Para el cumplimiento del Programa propuesto, sin perjuicio de las facultades que les concede la Ley Electoral, este Consejo Estatal considera viable la propuesta de la Comisión de otorgar atribuciones en materia de paridad de género a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica y a los Consejos Distritales de conformidad con lo siguiente:

**a) Atribuciones de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica en materia de paridad de género**

1. Elaborar y proponer programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que deban aplicarse en el estado.
2. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político con instituciones públicas y privadas, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.
4. Capacitar al personal del Instituto para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

5. Todas las atribuciones conferidas a la Dirección las desempeñará con el apoyo de las áreas, comisiones y coordinaciones que de ella dependen.

**b) Atribuciones de los Consejos Distritales**

1. Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en los ámbitos político y electoral.
2. Atender con inmediatez y perspectiva de género, las quejas y denuncias que se presenten ante dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Reglamento de Denuncias y Quejas y 30 numeral 2 de la Ley General.

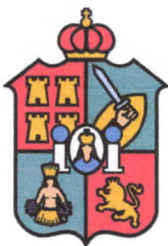
Lo anterior con el propósito de promover y difundir buenas prácticas en materia de paridad de género y combatir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

**3 Acuerdo**

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral 2023-2024 propuestos por la Comisión de Igualdad y No Discriminación del propio Instituto anexos al presente acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2024/013**

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el 31 de enero del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
**MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIERREZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



  
**LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**Anexo 1**

**LINEAMIENTOS QUE REGULAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
Objeto, finalidad, ámbito de aplicación, criterios de interpretación  
y principios aplicables**

**Artículo 1** *Objeto.* Los presentes Lineamientos tienen por objeto vigilar o, en su caso, regular el cumplimiento y la correcta aplicación de la norma electoral estatal relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPMRG) y del Principio Constitucional de Paridad de Género, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres, y cuya finalidad es la igualdad sustantiva entre los sexos en el desarrollo de la función electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Los presentes Lineamientos tienen su origen en el Decreto 214 aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco el 17 de agosto de 2020, mediante el cual se modificaron la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

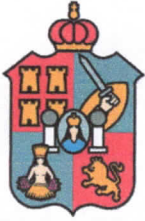


TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**Artículo 2** *Finalidad.* Adoptar la reglamentación de las diversas disposiciones jurídicas en materia de VPMRG y Paridad, previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la observancia del debido registro de las sanciones por VPMRG ante este órgano electoral y en coadyuvancia con el Instituto Nacional Electoral y asegurar, a través de la vigilancia, que los partidos políticos y las candidaturas independientes garanticen el principio constitucional de paridad.

**Artículo 3** *Glosario.* En los presentes Lineamientos se entenderá por:

<b>Candidatura independiente</b>	Persona que obtiene por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato o candidata, cuyo registro se obtiene con independencia de la postulación de un partido político, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece la ley.
<b>Coalición:</b>	Es una modalidad de asociación en virtud de la cual dos o más partidos políticos se unen, mediante la firma de un convenio, para postular candidaturas bajo una misma plataforma electoral.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>INEGI:</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**Ley de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

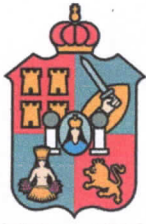
**VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Los términos y abreviaturas no previstas en el presente instrumento estarán acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral.

**Artículo 4** *Derechos a salvaguardar.* Los derechos que se protegen son los político-electorales de las mujeres a la participación igualitaria, sin discriminación y libre de toda violencia, aplicando el debido cumplimiento del andamiaje legal e instrumentos internacionales que existen en materia de derechos humanos para la protección de los mismos.

**Artículo 5** *Criterios de aplicación.* Podrán aplicarse los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación al Capítulo IV Bis de la Violencia Política y Capítulo III de la Distribución de Competencias en Materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, finalmente, la Sección Décima Bis del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 3 numeral 1 inciso k), 7 numeral 5, 10 numeral 1 inciso g), 32 numeral 1 inciso b) fracción IX, 44 numeral 1 inciso g), 104, 380 numeral 1 inciso f), 394 numeral 1 inciso i), 395, 442 numeral 2 y 442 Bis.

**Artículo 6** *Criterios de interpretación.* La interpretación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 2 de la Ley Electoral y de



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Derecho Convencional.

**Artículo 7** *Principios de Derechos Humanos.* Son aplicables para efectos de los presentes Lineamientos los principios de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad en materia de Derechos Humanos.

### TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

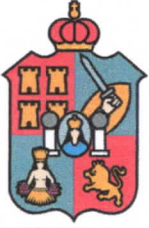
#### CAPÍTULO PRIMERO Principios de la función electoral

**Artículo 8** *Principios de la función electoral.* De conformidad con los artículos 3 numeral 3 y 102 de la Ley Electoral, así como el artículo 30 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, para el desarrollo de las funciones y actividades del Instituto Estatal se observará y atenderá el principio de paridad y la perspectiva de género.

**Artículo 9** *Principio de paridad de género.* La Paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos consagrado en los artículos 2 apartado A, fracción VII, 35 fracción II, 41 fracción I, 53 y 56 de la Constitución Federal, también se considera como principio en materia electoral acorde a lo establecido en los artículos 32 numeral 1, inciso b), fracción IX y 35, numeral 1 de la Ley General; con lo que se asegura la participación igualitaria de mujeres y hombres, para ello se prevén los criterios de homogeneidad, alternancia, horizontalidad y verticalidad.

**Artículo 10** *Principio de igualdad y no discriminación.* Por su parte, los principios de igualdad y no discriminación se encuentran previstos en la Constitución Federal, en el





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



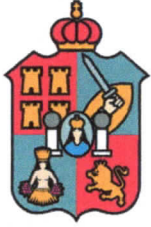
TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

artículo 1 párrafo quinto en el que se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Durante el proceso electoral, se atenderá, supervisará y prevalecerán los principios de igualdad y no discriminación.

**Artículo 11** *Principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.* En apego al artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estos principios son: la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y, la libertad de las mujeres; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y el enfoque diferencial. En tanto que, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 5 destaca, la igualdad social entre el hombre y la mujer y la equidad basada en las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.

**Artículo 12** *Sujetos obligados de cumplir con estos principios.* El Instituto Electoral, los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, así como todas las personas servidoras públicas deberán respetar, proteger, observar y garantizar los principios referidos en artículos anteriores.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del Consejo Estatal y las actividades del Instituto

**Artículo 13** *Responsabilidad del Consejo Estatal.* El artículo 106 de la Ley Electoral establece que el Consejo Estatal es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar porque los principios que rigen la materia y guían las actividades del Instituto.

En ese sentido, acorde con lo que dispone el artículo 35 numeral 1 de la Ley General y el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal del Instituto Electoral será responsable de velar por que el principio de paridad de género guíe las actividades del Instituto y que, en su desempeño, aplique la perspectiva de género.

**Artículo 14** *Atribuciones del Consejo Estatal.* En términos de lo que disponen los artículos 38, 106 y 115, numeral 1, fracciones IX y XXXIX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral debe vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley y a las disposiciones que emitan, en ejercicio de sus atribuciones, las autoridades electorales.

**Artículo 15** *De la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.* Que, de conformidad con el artículo 113, numeral 1 de la Ley Electoral, con la finalidad de atender todos los asuntos relacionados con la igualdad y no discriminación, el Consejo Estatal del Instituto Electoral establece la Comisión Permanente de Igualdad de Género y no Discriminación que, al igual que las demás comisiones, está integrada con un máximo de tres consejeras o consejeros electorales, bajo el principio de paridad de género.

**Artículo 16** *Atribuciones de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica en materia de Paridad de Género.* Con la finalidad de brindar a la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica los elementos primordiales que le permitan promover buenas prácticas en materia de paridad de género y erradicación de la



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

VPMRG, además de las atribuciones que le corresponden conforme a lo dispuesto por el artículo 121, fracciones XVI; XX; XVI Bis y XXI de la Ley Electoral, se le otorgan las siguientes:

1. Elaborará y propondrá programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que deban aplicarse en el estado.
2. Realizará campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. Promoverá la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político con instituciones públicas y privadas, sugiriendo la articulación de políticas orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.
4. Capacitará al personal del Instituto Electoral para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.
5. Todas las atribuciones conferidas a la Dirección las desempeñará con el apoyo de las áreas, comisiones y coordinaciones que de ella dependen.

**Artículo 17** *Atribuciones de los Consejos Electorales Distritales Locales.* De forma adicional a las atribuciones que se establecen en el artículo 130 de la Ley Electoral, con la finalidad de difundir y promover, durante los procesos electorales, las acciones que se realicen para combatir y prevenir la VPMRG, los consejos distritales estarán facultados para:



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

1. Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en los ámbitos político y electoral.
2. Atender con inmediatez y perspectiva de género, las quejas y denuncias que se presenten ante dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Reglamento de Denuncias y Quejas y 30 numeral 2 de la Ley General.

### TÍTULO TERCERO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

#### CAPÍTULO PRIMERO Concepto, conductas, sujetos y sanciones

**Artículo 18** *Concepto.* La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

1. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



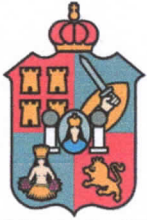
TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

2. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada por cualquiera de los sujetos regulados en el artículo 20 de los presentes Lineamientos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Artículo 19 Conductas.** Para efectos de los presentes Lineamientos, serán conductas que pueden constituir actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, las establecidas en el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las expresiones siguientes:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

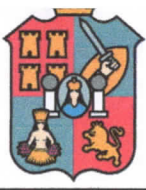


## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial, digital o mediática contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo



político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

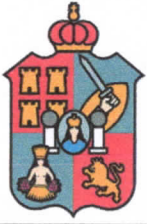
23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General.

**Artículo 20** *Sujetos.* Serán considerados como sujetos perpetradores de VPMRG, los siguientes:

1. Agentes estatales
2. Superiores jerárquicos
3. Colegas de trabajo
4. Personas dirigentes de partidos políticos
5. Militantes y simpatizantes
6. Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, candidatas o candidatos independientes
7. Medios de comunicación y sus integrantes
8. Un particular o por un grupo de personas particulares
9. O cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral

**Artículo 21** *Abstención de ejercer violencia.* Es obligación de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden,





denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

**Artículo 22** *De las infracciones.* Además de las previstas en el artículo 336 de la Ley Electoral, se consideran infracciones a la Ley Electoral las acciones u omisiones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que, según la gravedad de la falta, podrán sancionarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 de la Ley Electoral.

Además de las infracciones previstas en los artículos 336 y 337 de la Ley Electoral, serán sancionables los casos de conductas graves y reiteradas, violatorias de la Constitución Local, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos, especialmente en cuanto a sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 23** *De las sanciones.* Para sancionar las conductas que constituyan VPMRG, podrán imponerse, las previstas en el artículo 347 de la Ley Electoral.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Procedimientos sancionadores y otras disposiciones

**Artículo 24** *Tipos de procedimientos sancionadores.* De conformidad con el artículo 355 de la Ley Electoral, el procedimiento sancionador ordinario se implementará cuando se denuncie cualquier conducta que pudiera constituir alguna de las faltas establecidas en la Ley Electoral o, en su caso, en los presentes Lineamientos, el cual es tramitado en concordancia a la norma electoral y al Capítulo 10 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral.



En términos de los artículos 470 de la Ley General; 361 de la Ley Electoral y 78 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, el procedimiento especial sancionador se implementará cuando se denuncien, dentro de los procesos electorales la comisión de conductas que:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- IV. Constituyan actos de Violencia Política contra las mujeres.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento de Denuncias y Quejas, podrán presentarse por vía electrónica, sin embargo, cuando versen sobre actos que puedan constituir VPMRG, los artículos 12 numeral 5, 13 numeral 4, 15 numeral 3 y 90 numeral 3, del citado ordenamiento establecen disposiciones tendientes a facilitar su presentación y ratificación, con el fin de lograr brindar a las víctimas los elementos necesarios que les faciliten la presentación de quejas o denuncias por estas causas.

**Artículo 25** *Medidas cautelares y reparación.* Las medidas cautelares y de reparación que podrán implementarse con motivo de la presentación de denuncias por VPMRG, se encuentran previstas en los artículos 27 numeral 3 y 85 numeral 5 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, las cuales consisten en:

#### **Medidas cautelares**

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; y
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora.

Además de las medidas señaladas, la autoridad electoral podrá ordenar cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima y, en su caso, otorgará la orientación que en todo momento requiera la parte denunciante.

Para la elaboración e implementación del análisis de riesgos y plan de seguridad, el Instituto Electoral deberá proporcionar a las y los servidores públicos encargados del trámite de los procedimientos sancionadores, la capacitación y adiestramiento necesarios.

### De reparación

- I. Indemnización de la víctima.
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- III. Disculpa pública; y
- IV. Medidas de no repetición.

Estas medidas podrán aplicarse de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 354 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**Artículo 26** *Denuncias contra personas servidoras públicas y otros.* Cuando se presenten denuncias por casos de VPMRG en contra de algún servidor o servidora pública, en términos de lo que dispone el artículo 89, numeral 2 del Reglamento de



Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva dará vista de manera oficiosa, desde la denuncia, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, en su caso, radiquen el procedimiento correspondiente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### CAPÍTULO CUARTO De la 3 de 3 contra la violencia

**Artículo 29 Disposiciones generales.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman y adiciona la fracción VII del artículo 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. La modificación al artículo 38 fracción VII de la CPEUM se hizo en los términos siguientes:

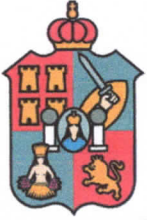
“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público”.

En esos mismos términos, en fecha 13 de septiembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la reforma al artículo 8, fracción III de la Constitución Local.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**Artículo 27** *Regulación de la 3 de 3 en los registros.* Para los registros de candidaturas, los partidos políticos y candidaturas independientes que aspiren a un cargo de elección, deberán atender lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Federal y 8 fracción III de la Constitución Local, a fin de otorgar certeza a las víctimas de violencia de género sobre la no elegibilidad de sus agresores y avanzar hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres.

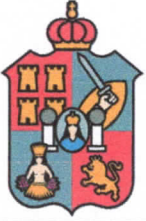
### TÍTULO CUARTO DE LA PARIDAD

#### CAPÍTULO PRIMERO Concepto, regulación y acción afirmativa

**Artículo 28** *Paridad como mandato.* El principio de paridad se encuentra regulado en la Constitución Federal y es un principio de la función electoral que rige a los entes políticos y autoridades electorales en la obligación de garantizar, a través de la vigilancia, que el principio de referencia sea acatado.

**Artículo 29** *Concepto.* De lo previsto en el artículo 3 numeral 1 inciso d Bis) de la Ley General, la paridad deberá ser entendida como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Cuando los cargos de elección y los nombramientos por designación correspondan a un número impar, se realizará con el 50% + 1 a favor de las mujeres, ello en concordancia con los Lineamientos de paridad emitidos por este instituto, aprobados el 02 de octubre del año 2023 a través del acuerdo CE/2023/027.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO

**Artículo 30** *Regulación de la paridad en los registros.* Para los registros de candidaturas, los partidos políticos y candidaturas independientes que aspiren a un cargo de elección deberán atender las disposiciones previstas en los acuerdos CE/2023/027 y CE/2023/065 relativo a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.